

**R.D. N° 12-1/2012.-**

**Montevideo, 3 de mayo de 2012.-**

**ACCESO Y CLASIFICACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.-**

---

**GCIA.GRAL./1835**

**VISTO:** lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17.10.2008 y la Ley N° 18.331, de 11.08.2008;

**RESULTANDO:** **I)** que conforme a lo preceptuado por el art. 3° de la Ley N° 18.381, el acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información;

**II)** que de acuerdo al art. 2° de dicha ley, se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier Organismo Público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

**III)** que la información administrada o a disposición del Organismo, cualquiera sea el soporte que la contenga o el medio de comunicación por el cual se trasmite, es pasible de ser calificada atendiendo al grado de acceso, uso y difusión, que establecen los artículos 8 a 10 de la referida Ley;

**IV)** que al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9° de la Ley N° 18.381;

**CONSIDERANDO:** **I)** que corresponde armonizar el derecho de libre acceso a la información con el derecho a la protección de los datos personales amparado por la Ley N° 18.331, de fecha 11.08.2008, las obligaciones de reserva y secreto establecidas por la normativa vigente y las normas internas de gestión como empresa pública;

**II)** que es imprescindible aplicar criterios objetivos que permitan clasificar la información y los grados de publicidad o confidencialidad de la misma, atendiendo a su diferente naturaleza (pública o privada) y a la diversidad de fines que persigue cada una de ellas, así como a la determinación del bien jurídico tutelado;

**III)** que se comparte el informe y la calificación de la información propuesta por el Grupo Jurídico de Apoyo creado por Resolución de Gerencia General N° 312/2009, con las consideraciones efectuadas en Sala;

**IV)** que corresponde delegar en la Secretaría General las facultades de que permiten operativamente administrar los procedimientos de protección de datos personales y acceso a la información pública;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

**EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**RESUELVE:**

- 1º) APRUÉBASE EL DOCUMENTO “CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL” EL QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
  - 2º) DELÉGASE EN LA SECRETARÍA GENERAL LAS FACULTADES DE LOS ARTÍCULOS 7, 15, 16 Y 17 DE LA LEY N° 18.381, DE 17.10.2008, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDAN, MEDIANTE RESOLUCIÓN FUNDADA, DANDO CUENTA A DIRECTORIO.-
  - 3º) DERÓGASE LA R.D. N° 17-4/2001, DE FECHA 30.05.2001.-
  - 4º) COMUNÍQUESE A TODAS LAS UNIDADES Y PASE A LA SECRETARÍA GENERAL A SUS EFECTOS.-
-

## **CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN**

### **DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL**

Armonizando el derecho al libre acceso a la información con los derechos a la privacidad de las personas, las obligaciones de reserva establecidas por las normas vigentes y la normativa interna de gestión como empresa pública, se establece la siguiente calificación:

#### **I) Información Pública**

La legislación nacional reconoce como principio general que la información de los Organismos del Estado es, en primera instancia, pública.

El derecho de acceso a dicha información se encuentra consagrado tanto en el derecho nacional (Ley 18.381, de 17.10.2008) como internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos).

Por lo tanto, como principio general, la información recabada o generada por el B.P.S., en el cumplimiento de sus cometidos, cualquiera sea el soporte o medio por el cual se acceda a ella, es pública.

Sin perjuicio de ello, dicho principio no es absoluto y de hecho admite ciertas limitaciones (información secreta, reservada o confidencial). El empleo de cualesquiera de estas vías tendrá un mismo resultado final, que es el de definir y asegurar una exclusión al régimen general de acceso a la información pública (artículo 80 del Decreto 500/991, artículos 8, 9 y 10 de la Ley 18.381).

#### **II) Información Secreta**

Como una de las excepciones a la información pública, establecida expresamente por el derecho positivo nacional, se encuentra la información definida como secreta por ley (artículo 8 de la Ley 18.381).

Como ejemplos de esta categoría realizaremos la enumeración de alguna de ellas con un carácter meramente enunciativo.

Al respecto, la Asesoría Tributaria y Recaudación, en tanto Administración Tributaria, está regida por el principio del secreto tributario, estipulado por el artículo 47 del Código Tributario, con las únicas excepciones que la misma norma establece (Tribunales de Justicia en materia penal,

aduanera y menores) y siempre que esté debidamente fundamentado y justificado por el juez actuante.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 18.331, de 11.08.2008, consagra el secreto profesional que están obligados a guardar quienes acceden o intervienen en el tratamiento de datos personales. A modo de ejemplo: los profesionales abogados, escribanos, contadores, entre otros.

### **III) Información Reservada**

La información reservada es aquella que, por motivos excepcionales, se declara como tal por parte del jerarca del Organismo, a efectos de impedir su acceso público. Debe tratarse de información que encuadre dentro de las hipótesis taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 18.381, a través de elementos objetivos y verificables que permitan evaluar el eventual daño que causaría su difusión. Dentro de esas hipótesis, la única que se entiende alcanza a la información que maneja este Instituto, es el concepto establecido por el literal A) del citado artículo, información que pueda “Comprometer la seguridad pública” y en el D) “... Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona”.

En tal sentido, están comprendidos:

#### 1) Gerencia de Administración:

- Planos de locales de pago del BPS donde se detallen las características edilicias que resguardan la seguridad y/o ubicación de sistemas electrónicos allí instalados.
- Información sobre especificaciones técnicas de los sistemas electrónicos de seguridad instalados (CCTV, Alarmas, Control de accesos, etc.) en los locales del Organismo.
- Nóminas de personal involucrado en aspectos de seguridad.
- Planificación y ejecución de procedimientos de seguridad (rondas, servicio 222, etc.).
- Información sobre la ubicación física de las áreas destinadas al almacenamiento de la información calificada como reservada y sus respaldos, cualquiera sea el soporte que la contenga.

#### 2) Gerencia de Finanzas:

- Fecha y ruta de los retiros de fondos para pagos de Prestaciones Sucursales del Interior.
- Fecha y ruta de los retiros de fondos para pagos de Prestaciones Edificio Sede y Agencias de Montevideo.

#### 3) Sector Sumarios:

- Investigaciones administrativas y sumarios (artículo 174 del Decreto 500/991).

La seguridad pública, así como la vida, la dignidad y la seguridad de las personas son derechos fundamentales por la trascendencia que revisten y la puesta en riesgo de estos valores o el daño a los mismos justifican una declaración de información reservada.

La reserva es temporal y está sujeta a un plazo (15 años, extensibles por otros 15 más) y a la existencia de causas probadas, mientras éstas se mantengan (artículo 11 de la Ley 18.381).

La reserva no se aplica cuando la información objeto de solicitud refiera a violaciones de derechos humanos, o bien, cuando sea relevante para investigar, prevenir o evitar su violación (artículo 12 de la Ley 18.381).

En los casos que la información reservada deba brindarse, el Directorio del Organismo o a quien se delegue en su caso, podrá levantar fundadamente dicha reserva desclasificando dicha información.

#### **IV) Información Confidencial**

Se considera información confidencial (artículo 10 de la Ley 18.381):

“I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

- A) Refiera al patrimonio de la persona.
- B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
- C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.”

Entre ellas y con carácter meramente enunciativo, se encuentran:

#### **Gerencia de Administración**

- Información y datos identificatorios de los proveedores de sistemas de seguridad.
- Planos de locales de pago descentralizados donde se detallen las características edilicias que resguardan la seguridad.
- El procedimiento licitatorio en su totalidad, hasta la adjudicación.

### Gerencia de Finanzas

- Información de las cuentas individuales por pago de prestaciones de Afiliados Activos y Pasivos.
- Información de las cuentas individuales por pago de Haberes a Funcionarios.
- Deudas contraídas con el Organismo por cobros indebidos por Afiliados Activos y Pasivos.
- Deudas contraídas con el Organismo por otorgamiento de Prestamos Sociales a Pasivos y funcionarios.
- Listado de prioridades en el orden de descuentos de los Agentes de Retención sobre Prestaciones.

### Auditoría Interna

- Todos los informes de auditorías realizados por la unidad, que refieran a la operativa del Organismo y expongan la seguridad de los procedimientos, bienes o valores y datos de la Institución o de terceros.

### Asesoría Económica y Actuarial

- Todos aquellos estudios financieros teóricos y/o preliminares referidos a situaciones hipotéticas que siendo requeridos por las autoridades no sea previamente autorizada su publicidad. No comprende aquellos informes estadísticos y aquella información que se publica en el sitio web del BPS.

### Dirección Técnica de Prestaciones

#### A) Patrimonio de la persona:

##### 1) Datos socio-económicos de personas físicas:

- Ingresos propios, del núcleo y de personas obligadas.
- Características de estructura, amoblamiento y servicios de la vivienda/hogar.

Básicamente, estos datos reciben tratamiento a efectos de gestiones de Plan de Equidad (Asignaciones Familiares) y Vivienda. En tal sentido, se declararon dentro de las Bases de Datos Prestaciones Económicas y Soluciones Habitacionales.

##### 2) Datos económico-financieros de personas jurídicas:

- Descripción de ingresos y egresos económicos.
- Datos bancarios

En este caso, los datos están incorporados en la BD "Registro Nacional de Instituciones". (Prestaciones Sociales).

B) Datos personales que requieren previo consentimiento informado:

- Datos de salud, por ser de tipo sensible, cuando reciben tratamiento fuera de la órbita de los servicios asistenciales de Salud.

#### Gerencia de Recursos Humanos

La información que maneja esta Gerencia es confidencial (salvo el nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y fecha de nacimiento que son públicos), todos los demás datos personales son datos sensibles y no se debe proporcionar, salvo consentimiento informado (art. 9 de la ley 18.331).

#### Gerencia de Coordinación de Servicios Informáticos

Se entiende que todo dato relacionado a tipo de equipamiento, arquitectura, niveles de seguridad, diseño de comunicaciones, etc., es confidencial.

Con respecto al software y resultados de consultorías se considera que estos conceptos entran en lo que es propiedad intelectual, regulada por el artículo 3 de la ley 17.616.

### **Responsabilidades**

Se deja constancia que, según el artículo 31 de la Ley 18.381, constituye falta grave:

- a) denegar información no clasificada como reservada o confidencial;
- b) la omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe;
- c) permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial;
- d) la utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder (art. 47 del Código Tributario; art. 174 del Decreto 500/991 de 27.09.91; art. 140 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, Resolución de Directorio N° 40-2/97 de 10.12.97, etc.)

## **Solicitudes de modificación, rectificación, inclusión o supresión de información**

El artículo 15 de la Ley N° 18.331 reconoce, como derecho de las personas físicas o jurídicas, el solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que les correspondan, incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que son titulares.

Por lo anteriormente expresado, sólo se podría modificar, rectificar, incluir o suprimir información de datos personales aplicando los procedimientos y el derecho sustantivo establecidos por la normativa de seguridad social y los criterios establecidos en el presente documento.

Asimismo, los artículos 26 y 27 de la referida ley establecen las excepciones a los derechos de acceso, rectificación o cancelación de datos.

El inciso 2do. del artículo 26 estipula que se puede denegar el acceso, rectificación o cancelación de la información cuando dicho ejercicio obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias y cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas. Este inciso es de aplicación específica en materia de contribuciones especiales de seguridad social, estableciéndose una limitación al presente régimen basada en la protección del accionar de la Administración en el ámbito de la hacienda pública.

Además, el artículo 27 determina que las disposiciones de la Ley N° 18.331 no serán aplicables a la recolección de datos cuando la información afecte la defensa nacional, la seguridad pública o la persecución de infracciones penales.

Surge en consecuencia que ante solicitudes de modificación, rectificación, inclusión o supresión de información, al amparo de la Ley N° 18.331, que contravengan lo preceptuado por la normativa institucional (historia laboral, contribuciones de seguridad social, prueba de servicios, etc.) primarán las disposiciones de seguridad social y tributarias específicamente sancionadas.

## **Tratamiento y transmisión datos para el cumplimiento de los cometidos legales.**

Para el tratamiento de datos personales y su transmisión no será necesario el previo consentimiento cuando los datos se recaben para el ejercicio de las funciones o cometidos propios de los Organismos involucrados o en virtud del cumplimiento de obligaciones legales, incluyendo los convenios



de cooperación interinstitucionales aprobados y suscritos en base a los mencionados fundamentos normativos (art. 9 lit B y 17 lit B de la Ley N° 18.331).

-0-